





H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES:

Con fundamento en la facultad que me otorga el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la que suscribe Diputada Mónica Almeida López integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática me permito poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente Proposición con Punto de acuerdo por el que de manera atenta y respetuosa se exhorta al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Unidad de Inteligencia Financiera, para desbloquear las actividades financieras de las cuentas bancarias de los Ayuntamientos afectados por la operación "Agave Azul", en razón de que con esta medida se están afectando derechos laborales de los trabajadores de dichos Ayuntamientos, compromisos de carácter civil y mercantil, así como vulnerar el interés público de la población para acceder a los servicios públicos municipales, sin que esto impida que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes para detectar los delitos que correspondan, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En días pasados, se congelaron cuentas bancarias de mil 939 personas y empresas, que presuntamente están ligadas a movimientos por alrededor de mil 100 millones de dólares de procedencia ilícita, la Unidad de Inteligencia Financiera, es quién está al frente de dicha investigación en coordinación con la DEA nombrándola "Operación Agave Azul".

Resultado de esta investigación se han congelado las cuentas de diversos Ayuntamientos, teniendo por obviedad una afectación directa a la población y haciendo imposible el pago de nómina a los trabajadores de los municipios afectados, pero además imposibilitando a los municipios para poder hacer frente a sus compromisos contractuales del orden civil y







mercantil entre otros, lo cual ya está generando una afectación directa a la población por las funciones que un ayuntamiento incide en la gente.

En ese sentido destaca que los Ayuntamientos no cuentan con obligaciones de investigación y persecución de delitos, además de que no cuentan con la capacidad técnica y financiera para determinar que las personas físicas y/o jurídicas con las cuales realizan adquisiciones de bienes o prestación de servicios operan con recursos de procedencia ilícita, esto al margen de que existe la posibilidad de que con conocimiento y/o intención se realicen actividades ilícitas al amparo de la figura municipal que pudieran ostentar. Es por ello que resulta excesivo e innecesario el congelamiento de las cuentas bancarias de los Ayuntamientos en razón de que no se pueden paralizar actividades esenciales para la vida cotidiana como la prestación de los servicios de agua potable, seguridad, alumbrado público entre otros.

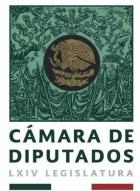
Vale la pena señalar que si bien es cierto que el combate a la delincuencia es una función primordial del Estado, esta debe ser con estricto apego a la ley, sin vulnerar los derechos consagrados en nuestra Constitución y ordenamientos legales, pero la manera en la cual se está actuando en este momento está afectando derechos esenciales, uno de los más llamativos el derecho al trabajo que se ha vulnerado al verse este no remunerado producto del congelamiento de las cuentas bancarias de los ayuntamientos.

El trabajo por lo tanto destaca al ser una condición humana, por medio de éste, se buscan asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una buena vida. Es una operación retribuida, resultado de la actividad humana; y también es conceptualizable como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza. Es así que el trabajo, origina la necesidad del establecimiento de normas tendientes a la protección de quienes sólo poseen su fuerza de trabajo. De este modo, el denominado "Derecho al Trabajo", implicó la aparición de un catálogo de derechos humanos, también conocidos como derechos humanos laborales, que son inherentes por el sólo hecho de ser persona y trabajar.

Los derechos humanos laborales se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, al derecho a la permanencia en un empleo, al derecho a ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa, a un salario, a una vivienda, a capacitación y







adiestramiento, a una jornada máxima laboral, a la seguridad social, al reparto de utilidades, el derecho a la asociación profesional, entre otros.

En ese sentido con este tipo de actos se tiene un impacto multifactorial, donde la población de los Ayuntamientos involucrados al no tener flujo de recursos, prácticamente se encuentran paralizados, e impedidos de realizar las obligaciones contenidas en el artículo 115 Constitucional, afectando el interés público de la población. A mayor abundamiento este concepto es del orden funcional, ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de lo particulares previendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión. Por lo tanto la precisa definición de interés público o general se constituye en garantía de los intereses individuales y de los colectivos simultáneamente y se concreta en normas protectoras de bienes jurídicos diversos que imponen límites a la actuación pública y privada.1

Como es el caso que nos ocupa donde un acto de autoridad está afectando el interés individual y colectivo, de los derechos laborales y las obligaciones contractuales del ayuntamiento en materia civil y mercantil, que puede derivar en graves afectaciones en detrimento de la población en general. A mayor abundamiento la utilización de las facultades para congelar cuentas, por parte de la autoridad de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, viola el principio de presunción de inocencia, porque sin mediar procedimiento previo, se determina la procedencia de incluir a ciertas personas físicas o jurídicas a la lista de personas bloqueadas del sistema financiero, además de que la autoridad administrativa invade las facultades de Ministerio Público, violentando por lo tanto el artículo 21 de la Constitución Federal, afectando además la garantía de audiencia y debido proceso ya que se les está dando a los Ayuntamientos un trato de culpable en la participación y/o comisión de los delitos de terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin que sea la autoridad competente quien determine si existe o no delito siendo inexistente su derecho de audiencia así como una sentencia condenatoria en su contra.

A mayor abundamiento debe quedar claro que el artículo 16 constitucional, no autoriza de forma alguna a las autoridades administrativas para investigar la comisión de delitos, y

¹ https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf







menos aún, para adoptar medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación ajenas a sus facultades de comprobación o gestión administrativa. No pasa desapercibido que, en distintas materias, las autoridades administrativas pueden coadyuvar con el Ministerio Público en la persecución de determinados ilícitos, pero dicha coadyuvancia, también tiene límites y debe respetar las facultades exclusivas que, en materia de investigación, tienen la representación social y las policías que actúan bajo su conducción.

Tampoco pasa desapercibido el que en determinados casos, las autoridades que tomen conocimiento de un delito tienen la obligación legal de preservar el lugar de los hechos referida en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero es muy distinto proteger un sitio en el que se cometió un delito hasta en tanto arriba la policía y el Fiscal, que el girar una orden determinada para, por ejemplo, asegurar bienes objeto o materia de un delito posiblemente cometido, pues ahí existen reglas constitucionales que no por la propia integridad del proceso penal, no pueden transgredirse.

Para ello, el párrafo noveno del artículo 21 constitucional, dispone que: "la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Nuevamente, se aclara que el precepto en cuestión, no es objeto de escrutinio constitucional, pero se cita como forma exhaustiva de analizar las obligaciones y los límites que las personas en general y sobre todo, las autoridades administrativas, tienen frente a la Ley cuando toman conocimiento de la consumación de delitos que se sabe, van a cometerse o se están cometiendo. Lo que es evidente, es que más allá de lo previsto en la legislación aplicable, la Constitución es clara en su artículo 21 y sólo deposita en el Ministerio Público y en las policías, la investigación de los delitos.

DIPUTADA FEDERAL





No pasa desapercibido que el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en su último párrafo, refiere que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en el propio Capítulo correspondiente al ilícito en cuestión, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos, pero incluso, tal mandato legal, independientemente de su regularidad constitucional, no implica el que se autorice que, en ejercicio de dichas facultades de fiscalización o comprobación, se puedan iniciar actos de investigación criminal y menos otros relativos a la adopción de medidas cautelares, providencias precautorias o de técnica de investigación relacionados con la comisión de un delito, pues se insiste, dichas facultades, en su caso, como lo mandata el artículo 16 de la carta magna, estarían acotadas a la comprobación sanitaria, administrativa o fiscal, y finalmente, seguiría activo el deber de formular de manera inmediata la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, para que este opere en el marco de sus facultades constitucionales.²

Así, en principio, no es inconstitucional el que la autoridad hacendaria pueda coordinar o llevar a cabo la implementación de medidas preventivas del delito, e involucrar en ello a las distintas instituciones de crédito, pues de hecho, es idóneo que los distintos sectores de la sociedad se involucren en actividades que puedan prevenir la comisión de delitos.

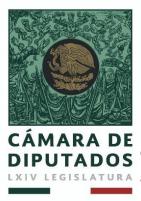
Sin embargo, lo que sí resulta contrario al mandato constitucional, es que en la implementación de dichas medidas de prevención y detección del delito, la autoridad hacendaria, se sustituya en el Ministerio Público y realice por un lado, acciones dirigidas a la investigación de delitos, y más aún, que con relación a los mismos, adopte medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación reservadas a la representación social y a las autoridades judiciales.

En dichas circunstancias, no es aceptable que bajo la simple idea de prevención del delito, se permita que una autoridad distinta al Ministerio Público y que a la vez, no tiene el carácter de policía, instrumente medidas de bloqueo de cuentas que conlleven inmovilización, congelamiento o aseguramiento de las mismas, pues si dichas acciones

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-09/AR-1214-2016-170901.pdf

DIPUTADA FEDERAL





están relacionadas con la presunta comisión de un delito, no cabe duda que son las autoridades competentes en materia penal las que deben ocuparse de la investigación del delito o delitos correspondientes, así como, en su caso, del aseguramiento de los bienes respectivos, máxime que las disposiciones penales aplicables, contemplan reglas específicas para el aseguramiento de cuentas y, en su caso, reglas afines al establecimiento de medidas cautelares afines al embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ese sentido al tener una flagrante invasión de facultades del Ministerio Publico, violación del principio de presunción de inocencia y violación del derecho de previa audiencia, esta operación tiene amplias deficiencias que en la judicialización de esta operación serán desestimadas, razón por la cual es necesario que la autoridad se apegue a derecho pero sobre todo atendiendo el interés general de la población se desbloqueen las cuentas bancarias de los Ayuntamientos para que puedan realizar sus funciones, sin que esto limite la investigación de presuntos actos ilícitos.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de este pleno el presente punto de acuerdo en los siguientes términos:

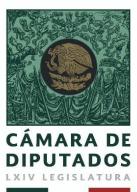
PUNTO DE ACUERDO

POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA, PARA DESBLOQUEAR LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS AFECTADOS POR LA OPERACIÓN "AGAVE AZUL", EN RAZÓN DE QUE CON ESTA MEDIDA SE ESTÁN AFECTANDO DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE DICHOS AYUNTAMIENTOS, COMPROMISOS DE CARÁCTER CIVIL Y MERCANTIL, ASÍ COMO VULNERAR EL INTERÉS PÚBLICO DE LA POBLACIÓN PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, SIN QUE ESTO IMPIDA QUE SE LLEVEN A CABO LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES PARA DETECTAR LOS DELITOS QUE CORRESPONDAN.









ÚNICO. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión de manera atenta y respetuosa exhorta al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Unidad de Inteligencia Financiera, para desbloquear las actividades financieras de las cuentas bancarias de los Ayuntamientos afectados por la operación "Agave Azul", en razón de que con esta medida se están afectando los derechos laborales de los trabajadores de dichos Ayuntamientos, compromisos de carácter civil y mercantil, así como vulnerar el interés público de la población para acceder a los servicios públicos municipales, sin que esto impida que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes para detectar los delitos que correspondan.

ATENTAMENTE

CIUDAD DE MÉXICO A 17 DE JUNIO DE 2020 SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

DIPUTADA MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LXIV LEGISLATURA